

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700062317**

Ciudad de México, a 19 de abril de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700062317, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Ninguno" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito que la Secretaría de la Función Pública informe que acciones realiza para investigar y sancionar a los servidores públicos federales involucrados en el caso Odebrecht. Favor de especificar las fechas en que ha realizado cada una de dichas acciones" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medio electrónico dicha solicitud, a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que por oficio No. UR-DPTI-0-187-2017 de 24 de marzo de 2017, la Delegación en Pemex Transformación Industrial comunicó que la información solicitada, se encuentra relacionada con diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/PTI/DE290, radicado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esa Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos.

Así también precisó que la totalidad de la información que obra agregada al expediente 2016/PTI/DE290, se encuentra reservada con fundamento en los artículos 98, fracción I y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a partir del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la resolución emitida por el Comité de Transparencia el veintitrés de febrero del presente año.

Del mismo modo manifestó que el expediente 2016/PTI/DE290 se encuentra en la hipótesis de reserva, toda vez que dar a conocer las información contenida en el aludido expediente obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esa Delegación.

En ese sentido, dicha unidad administrativa informó que del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de integración, dentro de la cual esa autoridad se

- 2 -

está allegando de la información y medios de convicción necesarios, los cuáles, una vez que se analicen, podrían desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de Petróleos Mexicanos o de las empresas que hubieran participado, según corresponda.

Es importante subrayar que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esa Delegación, mediante el desahogo de las líneas de investigación está reuniendo los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables **de ahí resulta la imposibilidad de revelar las acciones o diligencias que se llevan a cabo dentro de la investigación**, mismas que el solicitante requiere en su petición, puesto que de publicarlo se estaría implícitamente vinculando a las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

Aunado a ello señaló que existen razones objetivas y reales que motivan la reserva de la información, toda vez que subyacen indicios de que servidores públicos del entonces Organismo Subsidiario, probablemente habrían incurrido en conductas irregulares, que aún deben determinarse y acreditarse, de ahí que el riesgo de perjuicio de volver pública la misma, resulta de suyo una circunstancia real, demostrable, identificable y no probable o incierta.

En ese sentido la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, a través de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, informó a este Comité, que la información solicitada se encuentra reservada señalando para tales efectos la prueba de daño siguiente:

- ...
- I. *Se tendrá por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del mismo se advierte que la difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas así como las líneas de investigación que se siguen y aquéllas que pudieran abrirse al allegarse la autoridad investigadora de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, de ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto al **el riesgo real, demostrable e identificable** que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2016/PTI/DE290, se colma sobradamente;*
 - II. *Así las cosas y toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quiénes intervinieron en éstos, ello necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicar la información contenida en el expediente de la investigación de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, ya que de ninguna forma puede actuarse favoreciendo los intereses particulares, en tanto que la obligación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esa Delegación, radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 2016/PTI/DE290, misma que supera el interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General, y*

- 3 -

III. *Se tendrá por reservado hasta máximo por un año, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un término de 1 año para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas.*

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 102, 103, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 6, fracciones II y X, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial comunica al particular que, la información solicitada, se encuentra relacionada con diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/PTI/DE290, radicado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en esa área conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente y por internet en la PNT, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





- 4 -

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada, misma que en términos del artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, así como lo informado por Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, en el sentido de que habría de protegerse las diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/PTI/DE290, es de analizarse la procedencia de dicha reserva.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de impuestos;*

...

Por su parte el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estipula:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De conformidad con lo anterior, la reserva del contenido de información referente a "...que acciones realiza para investigar y sancionar a los servidores públicos federales involucrados en el caso Odebrecht..." (sic), se informó que existen aquellas acciones relacionadas con diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/PTI/DE290, situación por la cual se acreditan las hipótesis siguientes:

- 1.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,

- 5 -

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite, y
3. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades

En relación a la existencia de un procedimiento de verificación se mencionó que existe un expediente es cual se encuentra relacionado con las acciones para investigar las conductas irregulares que probablemente habrían incurrido los servidores públicos involucrados y que aún deben determinarse y acreditarse.

Respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, se precisó que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, informó que del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de **integración**, esto es en trámite, dentro de la cual esa autoridad se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, de los cuáles, una vez que se analicen, podrían desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados, según corresponda.

Por otro lado, en cuanto al tercer requisito se señaló que mediante el desahogo de las líneas de investigación el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, se está allegando de los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables, por lo que revelar la acciones o diligencias que se llevan a cabo dentro de la investigación implicaría implícitamente vincular las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

En ese sentido, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial indica que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que existe un procedimiento de investigación en trámite y dar a conocer las líneas de investigación que se están llevando a cabo dentro de la investigación y de las que dicha unidad administrativa, se está allegando para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables, implicaría implícitamente vincular las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar *"...que acciones realiza para investigar y sancionar a los servidores públicos federales involucrados en el caso Odebrech ..."* (sic), información relacionada con las constancias del expediente No. 2016/PTI/DE290, toda vez que representan las líneas de investigación de las cuáles se está allegando la unidad administrativa en cuestión para dilucidar los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables.





- 6 -

Así, del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de "...que acciones realiza para investigar y sancionar a los servidores públicos federales involucrados en el caso Odebrech ..." (sic), información relacionada con las constancias del expediente No. 2016/PTI/DE290, ya que su publicación obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esa Delegación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunique al solicitante la información proporcionada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de reserva invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación en Pemex Transformación Industrial, por el periodo de un año, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700062317**

- 7 -

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Lic. Claudia Sánchez Ramos
COORDINADORA DE ARCHIVOS

APA

